



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176530007541*

Fecha: 22-09-2017

Código de dependencia 653
DTCA - JURIDICA
Santa Marta, Magdalena,

Señores
INDETERMINADOS
PNN CRSB

Referencia: Comunicación del contenido del Auto N° 632 de 30 de Agosto de 2017.

Cordial saludo,

Mediante Auto N° 632 de 30 de Agosto de 2017, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, resolvió abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por *"una tala de mangle rojo en forma de "L" de 83 metros de largo por 2,0 metros de ancho aproximadamente, en cuyo sendero a su inicio hay una excavación de 50 metros de largo por 1,0 metro de ancho aproximadamente". Esta tala de mangle rojo y socavación del sustrato manglarico se encuentra en inmediaciones del predio hotel barlovento (CIENAGA DE CHOLON)", en el sector Ciénaga de Cholón, Isla Barú, en las coordenadas geográficas: 10° 9' 17,59" N – 75° 41' 3,66" W.*

Atentamente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyecto HMEZA



Calle 17 No. 4 – 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 124
www.parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

632 30 AGO. 2017

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo con la competencia antes expuesta, en recorrido de prevención, vigilancia y control del 13 de abril de 2017, en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo en el sector Ciénaga de Cholón, Isla Barú, se encontró novedad en las coordenadas geográficas: 10° 9' 17,59" N – 75° 41' 3,66" W, con las siguientes características:

"(...) Dando cumplimiento a las actividades de prevención, vigilancia y control que se llevan a cabo en el área protegida en las coordenadas arribas descritas se evidencia una tala de mangle rojo en forma de "L" de 83 metros de largo por 2,0 metros de ancho aproximadamente, en cuyo sendero a su inicio hay una excavación de 50 metros de largo por 1,0 metro de ancho aproximadamente.

"Esta tala de mangle rojo y socavación del sustrato manglarico se encuentra en inmediaciones del predio hotel barlovento (CIENAGA DE CHOLON)".

En el momento de la inspección de la tala en el predio "HOTEL BARLOVENTO" la visita fue atendida por el señor EDGAR PEREZ LEON, con cedula de ciudadanía 1143335867 de Cartagena de Indias, la cual comento que no es celador del predio y que le estaba haciendo el favor a la mamá de cuidar por un par de horas quien es la celadora la Señora Ana Eliza Tous. El mencionado señor suministro un número telefónico de su mama 3106862758".

Que el informe Técnico Inicial N° 20176660004686 de 15 de agosto de 2017, señala:

"CONCLUSIONES TECNICAS"

"Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que en el recorrido realizado el día 13 de abril de 2017, en el sector de Ciénaga de Cholón, Isla Barú, se encontró una tala selectiva de manglar Rhizophora mangle que incluirá un área de aproximadamente 166 metros cuadrados. Además de esto, una excavación que afecta un área de 50 metros cuadrados, localizados en el sendero producto de la tala, lo cual implica:

- 1 Los manglares constituyen un ecosistema irremplazable y único, que alberga una increíble biodiversidad por lo que se les considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. La tala realizada en una área aproximadamente 166 metros cuadrados, afecta el manglar, Valor Objeto de Conservación dentro del Área Protegida, dada su importancia ecosistema, en los procesos de fotosíntesis, de producción de materia orgánica, fijación de carbono, regulación climática, control de erosión, como sitio de alimentación y de protección a especies.*
- 2. Con la disminución del área de manglar se disminuye la captación de Carbono que en su condición libre en la atmosfera favorece el proceso de elevación de temperatura y calentamiento global.*
- 3. Con la tala de manglar, el cual conforma diversos microhabitat para un amplio número de especies animales (Dosel de los arboles – Agujeros en raíces, troncos y ramas – Superficie del sueño –*

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

Superficie del suelo – Charcos permanentes y semipermanentes – Cursos de Agua), se afecta la diversidad animal de la zona geográfica en que esta ocurra.

4. *Se alteran los servicios eco sistémicos que brinda el ecosistema de mangla, entre las que se destacan las de aprovisionamiento o producción de fuentes directas e indirectas de alimento, su alta productividad; de protección mediante fijación del sustrato y de la costa, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles, mamíferos.*

5. *Afectación en la oferta de bienes y servicios ambientales que estos bosques proveen dando como resultado una disminución en la captura y abundancia de las pesquerías, cambios en los fenómenos climáticos a escala local, regional y global, mayor susceptibilidad ante la incidencia de vendavales, inundaciones y posibles tormentas entre otros aspectos*

6. *Los manglares ofrecen servicios ecosistémicos de aprovisionamiento, soporte y regulación. Constituyen un ecosistema único e irremplazable, que alberga una increíble biodiversidad por lo que se los considera como una de las cinco unidades ecológicas más productivas del mundo, con niveles de productividad primaria que superan la de muchos sistemas agrícolas. Zona de protección, crecimiento y desarrollo de peces, crustáceos y moluscos. - Zona de refugio de pequeños mamíferos. - Zona de transición y amortiguamiento entre los ecosistemas terrestres y marinos. Se constituya en uno de los valores objetos del PNN CRSB.*

7. *Las raíces del mangle al igual que su tronco y follaje constituyen en refugio para muchas especies pertenecientes a diferentes grupos taxonómicos. (aves, reptiles, mamíferos, peces, crustáceos, moluscos, esponjas etc).*

8. *Los manglares ayudan al mantenimiento de las pesquerías (pesca artesanal, pesca industrial). Las raíces del manglar, albergan y son refugio de cientos de ejemplares de peces, crustáceos y moluscos que posteriormente ingresan a pesquerías de la región. La tala de las raíces impacta directamente estas especies y disminuyen la oferta de recursos pesqueros en la región.*

9. *Desprotección de la costa ante los embates de vientos y tormentas. El manglar es una especie que actúa como protector de las costas, fijador de suelos. Su tala aumenta la probabilidad de desastres ante los embates de la naturaleza.*

10. *Posibles procesos erosivos originados en la extracción de raíces que permiten la estabilización de sedimentos en la línea de costa. Las raíces de los manglares, juegan un papel fundamental en la protección costera, disminuyendo los procesos de erosión.*

11. *Cambios en los usos del suelo.*

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos de sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que mediante Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo al informe de recorrido de prevención, vigilancia y control, el día 13 de abril de 2017, donde se encontró hacia la Isla de Barú sector Cholón, "una tala de mangle rojo en forma de "L" de 83 metros de largo por 2,0 metros de ancho aproximadamente, en cuyo sendero a su inicio hay una excavación de 50 metros de largo por 1,0 metro de ancho aproximadamente. Esta tala de mangle rojo y socavación del sustrato manglarico se encuentra en inmediaciones del predio hotel barlovento (CIENAGA DE CHOLON)", dentro del área protegida, en las coordenadas geográficas 10° 9' 17,59" N – 75° 41' 3,66" W, sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y su (s) presunto (s) infractor (es), esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

"Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

- Que esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se corrobore si se ha continuado con la tala, si se ha acatado con la medida preventiva de suspensión de actividad u obra, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.

“Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección dentro del término legal de esta Indagación Preliminar ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener las medidas preventivas de suspensión de actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Las medidas preventivas se levantarán una vez se compruebe desaparezcan las causas que las motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato actividades de prevención, vigilancia y control de 13 de abril de 2017.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 13 de abril de 2017.
3. Auto N° 013 de 28 de julio de 2017.
4. Oficio N° 20176660002881 de 15 de agosto de 2017, por la cual se comunica el Auto N° 013 de 28 de julio de 2017.
5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20176660004686 de 15 de agosto de 2017

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se corrobore si se ha continuado con la tala, si se ha acatado con la medida preventiva de suspensión de actividad u obra, toda información adicional que nos permita esclarecer los hechos materia de la presente investigación y la identificación del presunto infractor.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia ordenada en el numeral 1 presente artículo se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo.

**"Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra
INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a Indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

30 AÑO. 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia


Proyectó y revisó: Helena Meza